



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-189/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: PAOLA PADILLA
MANCILLA**

Guadalajara, Jalisco, a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-189/2024, promovido por Julio César Díaz Meza, en representación de [REDACTED], a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California², la sentencia de siete de marzo pasado, dictada en el expediente JC-21/2024, que revocó el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, IEEBC/UTCE/PES/11/2024, en el que determinó un grado de riesgo bajo y no procedente la aplicación de una medida de protección en favor de la ahora parte

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante Tribunal local.

actora, por la presunta comisión de hechos que podrían constituir violencia política en razón de género en su perjuicio y, en consecuencia, revocó los acuerdos que dieron origen a la instauración de dicho procedimiento especial sancionador.

Palabras claves: “violencia política contra las mujeres en razón de género, actos anticipados de campaña, factores de riesgo”.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias del expediente, se advierten los siguientes:

1. Denuncia. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, la parte actora, presentó, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Estatal Electoral de Baja California (UTCE)³, denuncia por supuestos actos anticipados de campaña y violencia política por razón de género; en la que solicitó medidas cautelares. Denuncia que se radicó bajo el número de expediente **IEEBC/UTCE/PES/11/2024**.

2. Medidas cautelares. El mismo día la Unidad Técnica, determinó un grado de riesgo bajo y que no resultaba procedente la aplicación de una medida de protección para la quejosa, por los motivos expuestos en la propia resolución.

3. Juicio de la ciudadanía. En desacuerdo con lo anterior, la parte actora, presentó juicio de la ciudadanía, el cual se registró bajo el número **JC-21/2024**.

³ En adelante Unidad técnica.



4. **Resolución del juicio de la ciudadanía (acto impugnado).** El siete de marzo, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California dictó resolución en el juicio de la ciudadanía **JC-21/2024**, en la que revocó el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, IEEBC/UTCE/PES/11/2024, en el que determinó un grado de riesgo bajo y no procedente la aplicación de una medida de protección en favor de la ahora parte actora, por la presunta comisión de hechos que podrían constituir violencia política en razón de género en su perjuicio y, en consecuencia, revocó los acuerdos que dieron origen a la instauración de dicho procedimiento especial sancionador.

II. Juicio de la ciudadanía Federal.

1. **Demanda.** En desacuerdo con la determinación antes referida, el doce de marzo, la parte actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. **Registro, turno y tramitación.** El veintiuno de marzo siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala registró el medio de impugnación con la clave **SG-JDC-189/2024** y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones **Omar Delgado Chávez** para su sustanciación.

3. **Radicación y propuesta de acuerdo plenario.** Mediante proveído del veinticinco de marzo, el Magistrado instructor radicó el presente juicio en su Ponencia y tuvo al órgano responsable rindiendo el informe circunstanciado y remitiendo las constancias atinentes al

trámite legal. En su oportunidad, al advertirse diversa información se propuso al Pleno el acuerdo correspondiente.

4. Consulta competencial. El veintiocho de marzo del año en curso, el Pleno de esta Sala Regional formuló consulta competencial a la Sala Superior, al considerar que la materia de la controversia se encontraba vinculada con la consulta realizada por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, sustanciada en el expediente SUP-JDC-473/2024 del índice de Sala Superior.

5. Acuerdo de Sala Superior. El nueve de abril siguiente, la Sala Superior emitió acuerdo plenario en el que determinó la competencia de esta Sala Regional para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

6. Recepción de constancias. El once de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional tuvo por recibidas las transmisiones electrónicas, mediante las cuales se notificó el acuerdo citado en el párrafo anterior; por lo que acordó remitir el expediente a la Ponencia del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez.

7. Sustanciación. El doce de abril siguiente se recibió el medio de impugnación en la ponencia, posteriormente, se admitió y, por último, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

- (1) **PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de



impugnación, conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-473/2024, mediante el cual se determinó que, toda vez que, las conductas denunciadas en el procedimiento sancionador se encuentran reguladas en el ámbito local y los efectos de la infracción se acotan a una entidad federativa y no se advierten elementos que las vinculen alguna elección, la competencia se actualiza a favor de la Sala, por ser quien tiene competencia territorial en el estado de Baja California.

SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley de Medios, relativo a que el acto impugnado quedó sin materia, por un cambio de situación jurídica.

Lo anterior, porque, la pretensión de la parte actora en su demanda primigenia es que se revoque el acuerdo dictado, el catorce de febrero, por el que la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto local, mediante el cual determinó negar la medida de protección solicitada, al advertir que los hechos denunciados en el procedimiento sancionador son de grado de riesgo bajo; sin embargo, en diverso expediente JC-25/2024, controvirtió el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, en el cual, se resolvió procedente las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

Asimismo, señala que posterior a ello, la Unidad Técnica de lo Contencioso determinó que no era necesario la aplicación de una medida de protección al no advertir la urgencia extrema y, por tanto, remitió las constancias al Instituto Nacional Electoral (INE).

Esta Sala Regional, desestima la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, porque la controversia planteada en el presente juicio es la determinación del Tribunal Electoral de declarar la incompetencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso para conocer del procedimiento especial sancionador, en el cual, se denuncia VPG; resolución que continua vigente, sin que en el expediente obre algún pronunciamiento que la dejara sin efectos, por lo que la materia de impugnación planteada ante esta Sala aún existe.

TERCERO. REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

En el presente caso, el medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La impugnación se presentó por escrito, en donde se precisó el acto reclamado; los hechos base de la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el ocho de marzo de la presente anualidad, y la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el doce de marzo siguiente, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de la resolución impugnada.



c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el medio de defensa, puesto que el ciudadano Julio César Díaz Meza, comparece en nombre y representación de [REDACTED], en calidad de [REDACTED] del Estado Libre y Soberano de Baja California, además de haber sido quien interpuso la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador, de donde deriva la resolución aquí impugnada cuya personalidad ha sido reconocida por el tribunal en su informe circunstanciado.

Lo anterior acorde con el poder general otorgado por la actora a su apoderado Julio César Díaz Meza, de conformidad con el instrumento notarial que acompaña a la demanda y que consta en la escritura pública 102,142, del volumen número 2,387, de la Notaría Pública número trece del municipio de Mexicali, Baja California, signada por el Licenciado Rodolfo González Quiroz, titular de la misma de cinco de septiembre de dos mil veintidós.

d) Interés jurídico. La parte actora, cuenta con el requisito de mérito para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte una resolución que, a su juicio, es adversa a sus intereses.

e) Definitividad. Se considera cumplido el requisito en estudio, en virtud de que el acto impugnado es definitivo y firme, debido a que no existe un medio de impugnación ordinario en la legislación del Estado de Baja California que la parte actora deba agotar previo a acudir ante esta instancia federal.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

- **Metodología**

A continuación, se llevará a cabo el análisis de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en su demanda.

Para ello, en cada apartado de estudio, se presentará en primer orden la síntesis de agravios, y en un apartado posterior su calificación y análisis.

Cabe mencionar que el orden de los agravios y su agrupamiento en la temática respectiva no sigue aquel presentado en la demanda, atento a que por cuestión de método se estudiarán de manera conjunta por temas específicos, sin que esta metodología genere perjuicio alguno a la accionante; en tanto que no se dejan de estudiar ninguno de los planteamientos⁴.

- **Síntesis de agravios**

La parte actora señala que el tribunal responsable de manera incorrecta determinó que la Unidad Técnica de lo Contencioso no es la autoridad competente para pronunciarse sobre el procedimiento especial sancionador, al advertir que la VPG denunciada se le atribuye a una persona candidata al Senado de la República, y, en consecuencia, la competencia sería de la autoridad electoral federal.

⁴ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Lo anterior, porque, las expresiones denunciadas no guardan relación con el proceso electoral federal, sino que pretenden la devaluación de la percepción de la actora en el espacio territorial de Baja California.

Asimismo, señala que la sentencia denunciada se aparta de los términos del artículo 17 de la Constitución federal, porque la deja en estado de indefensión los efectos de la medida cautelar ya decretada a su favor, lo cual, también afecta de manera desproporcional sus derechos político-electorales.

- **Respuesta**

Los agravios de la parte actora resultan **fundados** con base en las siguientes consideraciones.

La parte actora denunció actos anticipados de campaña, así como VPG, a partir de diversas manifestaciones realizadas por la parte denunciada que se exponen a continuación:

***Voz masculina:** Dirigente, en Morena, en particular hasta la [REDACTED] lo ha dicho que pretenden dejarlos sin la senaduría de minoría, inclusive hablaban del verde o del PT inclusive hasta de Bonilla. ¿Qué le parece que dicen que ni la minoría le van a dejar aquí en Baja California?*

***Voz de la denunciada:** La [REDACTED] sólo sabe hacer Tik Tok hermano, no le preguntes de política a la [REDACTED], si todo lo que toca lo hecha a perder, todos sus pronósticos y mejor hay que preguntarle a Carlos Torres que es el que decide lo político del estado, la [REDACTED] me da tristeza.*

***Voz masculina:** ¿Pero no es una candidatura débil la de Gustavo tomando en cuenta que en zona costa nadie lo conoce?*

***Voz de la denunciada:** No, no, ... vamos a trabajar muy duro, no para nada la [REDACTED] es bastante, no sabe opinar de política, ella sabe de Tik Tok, y de frivolidad, le salen muy bien las canciones y se pone muy guapa y ahí muy sexosa para ambientar el tema, entonces con la [REDACTED] yo no platicaría de política.*

***Voz de reportero:** Usted va a ser candidata a senadora.*

***Voz de la denunciada:** Yo sí soy la candidata a senadora, la segunda de la fórmula de la coalición Fuerza y Corazón por México de los tres partidos políticos el PRI, el PAN y el PRD.*

Asimismo, la parte actora solicitó medidas cautelares, de las cuales la Unidad Técnica de lo Contencioso determinó un grado de riesgo bajo y que no resultaba procedente la aplicación de una medida de protección para la quejosa.

En desacuerdo con dicha determinación, la parte actora, presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local; no obstante, dicha autoridad determinó revocar esa determinación, al considerar que el Instituto local asumió competencia para conocer de la VPG indebidamente, manifestando que los hechos denunciados inciden en el proceso electoral federal, al tratarse de manifestaciones que se le atribuyen a una persona candidata al Senado de la República, y, en consecuencia ordenó al Instituto local que emitiera un acuerdo de incompetencia y que remitiera las constancias al INE para que sustanciara, en su caso, el procedimiento correspondiente por VPG.

De lo anterior, se estima que le asiste la razón a la parte actora, con relación a que el Tribunal local, de manera equivocada determinó que la competencia para resolver la VPG denunciada es la autoridad administrativa federal, dejando sin efectos todas las actuaciones del Instituto local, en el procedimiento sancionador especial.

El régimen sancionador electoral otorga competencia para conocer de las infracciones a la normativa, tanto al Instituto Nacional Electoral como a los Organismos Públicos Locales Electorales, atendiendo para ello al tipo de infracción y las circunstancias en que se cometen las conductas denunciadas.

Esto es, de la interpretación sistemática de la normativa que rige la materia electoral se desprende que, en primer término, las autoridades



electorales nacionales y locales, conocerán de las infracciones a la normativa electoral relacionadas con los procesos electorales que son de su competencia.⁵

Las autoridades federales conocerán de conductas cuando durante un proceso electoral federal se denuncie la vulneración al artículo 41, base III, apartado D⁶; o el diverso 134, párrafo octavo de la Constitución General; esto respecto de la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral; o por la comisión de actos anticipados de campaña o campaña; en todos aquellos supuestos de radio y televisión; o cuando se presenten denuncias o de oficio se investiguen hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Aunado a ello, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷, dispone que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, lo que significa que en el orden local también pueden impugnarse conductas propias de este tipo de procedimientos, además de regular los procedimientos sancionadores para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Además, en la jurisprudencia 25/2015 de rubro **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**, la Sala Superior ha sostenido que a fin de determinar la competencia de las autoridades electorales nacional o

⁵ Artículos 41, base III, apartado D, y 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución Federal.

⁶ Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

⁷ Artículo 440, párrafo 1.

locales para conocer y sustanciar una denuncia sobre la posible vulneración a la normatividad en la materia, se debe analizar si la conducta:

- a. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.
- b. Impacta sólo en la elección local, de forma que no se relacione con los comicios federales.
- c. Está acotada al territorio de una entidad federativa.
- d. No se trata de una conducta cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

En ese orden de ideas, la Ley Electoral del Estado de Baja California, prevé en su artículo 373 BIS, que los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

En el caso concreto, las expresiones denunciadas acontecieron en el marco del ejercicio de la función pública de la denunciante como [REDACTED] del Estado, además, de que la quejosa presentó su denuncia refiriéndose a la denunciada en su carácter de presidenta estatal del Partido Revolucionario Institucional y no como aspirante a una candidatura al Senado de la República.

Aunado a lo anterior, los hechos denunciados solo se limitan al estado de Baja California y las expresiones presuntamente constitutivas de VPG pretenden desacreditar a la denunciante en el ejercicio de su



cargo como [REDACTED] de dicha entidad, por tanto, no es posible concluir que las conductas denunciadas trascienden el territorio de Baja California.

En las relatadas condiciones, la autoridad administrativa local es la competente para instaurar el procedimiento sancionador en cuestión, y no así del Instituto Nacional Electoral como lo estimó el Tribunal responsable.

Lo anterior, porque, el solo hecho de que las expresiones denunciadas las haya realizado una candidata al Senado de la República, no constituye el único elemento para definir la competencia de la autoridad federal, porque el elemento fundamental para ello es la elección o contienda electiva en la que los hechos denunciados pudieran incidir en la contienda electoral.

Aunado a que, acorde a lo establecido en el artículo 19 la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

De igual forma, el artículo 1 de la Ley General de Víctimas, obliga a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, poderes constitucionales, dependencias, organismos autónomos o instituciones públicas, en sus respectivas competencias, a que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

Por tanto, este órgano jurisdiccional concluye que la competencia para conocer e instruir el procedimiento especial sancionador recae en la

Unidad Técnica de lo Contencioso, por lo que la resolución impugnada debe revocarse, y con ello todos los efectos establecidos en ella.

De manera similar resolvió la Sala Superior en el asunto SUP-AG-59/2024.

Sin que pasen desapercibidas las manifestaciones de la parte actora, con relación a que la determinación de la autoridad responsable transgrede su derecho a ejercer su cargo público libre de violencia al dejar sin efectos la medida cautelar ya decretada a su favor; sin embargo, a partir de lo resuelto en la presente sentencia, subsisten las determinaciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso, controvertida en la presente cadena impugnativa, como se precisa en el apartado de efectos.

Por último, con relación a la solicitud de la parte actora a esta Sala Regional de amonestar o, en su caso, sancionar a la autoridad responsable, al considerar que omitió actuar con debida diligencia y manera oportuna evitar la afectación a sus derechos político electorales, no ha lugar proveer de conformidad.

Lo anterior, toda vez que esta Sala Regional únicamente se puede pronunciar sobre la legalidad, constitucionalidad o en su caso convencionalidad de las determinaciones que emitan los Tribunales locales y los efectos sólo implican la confirmación, revocación o modificación de lo resuelto y en su caso, restituir a la parte actora en el ejercicio del derecho político-electoral vulnerado; es decir, este órgano jurisdiccional no puede implementar, en el caso concreto, mecanismos de sanción respecto al actuar de las personas que ocupan una magistratura en el Tribunal responsable.



No obstante, se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda ante el Senado de la República, que es la única autoridad competente para conocer de la conducta de las magistraturas de los tribunales electorales locales, como establece la tesis XXXVIII/2016 de rubro: **“COMPETENCIA. PARA CONOCER DE LA CONDUCTA DE LOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES, EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, CORRESPONDE A LA CÁMARA DE SENADORES”**⁸.

QUINTO. EFECTOS.

1. Se **revoca** la sentencia controvertida, y, en consecuencia, subsisten los actos administrativos realizados que dieron origen al acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso, de catorce de febrero, que fue controvertido ante la autoridad responsable.
2. Se dejan sin efectos los actos derivados de la sentencia controvertida.
3. Se ordena al Tribunal local que, en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, emita una nueva sentencia en la que se pronuncie, de manera fundada y motivada, sobre la controversia planteada por la parte actora en la demanda que dio origen al

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 68 y 69; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSE>.

juicio JC-21/2024, sin que lo anterior prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia y procedibilidad que, en su caso, deba estudiar el tribunal local.

4. La autoridad responsable deberá informar y acreditar su cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, junto con la notificación realizada a las partes.

Lo anterior, en un inicio, deberá realizarlo mediante la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx, y posteriormente en alcance, de forma física, por la vía más expedita.

SEXTO. Protección de datos personales. Considerando que el presente asunto está relacionado con violencia política en razón de género, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible revictimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación donde se protejan los datos personales de la parte actora.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

COMUNIQUESE; a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al acuerdo plenario SUP-JDC-473/2024.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.